

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Veinte de abril de dos mil veintidós

Auto traslado apelante
Proceso : Verbal
Radicación : 63001400300520160002807

Vencido como se encuentra el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación se concede al apelante el término de 5 días para que sustente su alzada de conformidad con el artículo 14 del decreto 806 de 2020.

De otra parte y con relación a los escritos presentados en los archivos 13, 14, 15 y 16 pdf el despacho se pronunciará de la siguiente forma:

Pruebas parte demandante segunda instancia

1°. Indica la parte actora: “Solicito de conformidad con el numeral segundo del artículo 327 se practique la prueba testimonial solicitada y no objeto de decisión por parte del Despacho consistente en el testimonio de Luz Danelia Herrera Gutiérrez. La prueba testimonial fue solicitada oportunamente y no hubo culpa en su no práctica pues el a-quo omitió hacer pronunciamiento expreso al respecto, todo lo cual consta en los audios de la audiencia”.

No se decretará la prueba aludida, pues si bien , establece en lo pertinente el Art. 327 del C.G.P.: “...las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: (...) 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.”, la ausencia de pronunciamiento no puede verse como que la prueba se dejó de practicar sin culpa, pues si bien el juzgado no hizo pronunciamiento expreso, como bien lo señala el

togado, esto no exonera del elemento culpa, pues es negligencia o por lo menos, una actitud contumaz, no haberle solicitado al juzgado pronunciamiento expreso en la audiencia o interponer los recursos correspondientes para atacar el auto de pruebas; tampoco se evidencia solicitud de adición o aclaración de la decisión”.

2°. Se niega igualmente, la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte demandante en el numeral 2 del escrito presentado pdf 13, por cuanto dicha prueba se practicó en el momento procesal oportuno durante el trámite de primera instancia, entonces las falencias anotadas por la parte demandante eran objeto de reproche en el momento de su práctica y no con posterioridad, en virtud del postulado de la preclusividad y las deficiencias que anota no están previstas por el legislador como causales para la repetición de pruebas, que ni siquiera esta contemplada, menos por el Superior.

Se debe recordar que la normativa del artículo 327 del C.G.P. No puede ser vista como una nueva etapa probatoria o para abrir un nuevo debate probatorio, toda vez que las mismas solo proceden en los casos enunciados en esa disposición.

3°. En relación con la documental solicitada también será negada por cuanto como ya se dijo, en la segunda instancia no se puede pretender abrir un nuevo debate procesal como se dio en la primera instancia, las pruebas en esta instancia tan solo proceden en los casos previstos en las disposiciones del artículo 327 del C.G.P. así las cosas volver a reabrir oportunidades probatorias sin que se encuentren las justificaciones dadas en la normativa en cita es desbordar la competencia dada por el legislador.

Pruebas parte demandada segunda instancia

1°. No se tendrá en cuenta la documental aportada en los pdf 14 y 15 por cuanto no cumple con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P., se itera, pues no encaja en las oportunidades probatorias previstas para la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44ac54f81d27b2cb8ec9931c873c1615c7be17f56b03cf985f4d14a625115d85

Documento generado en 20/04/2022 11:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>